INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica.

BOLETÍN Nº 14.773-02

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión analizó este asunto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Edwards.

Asimismo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Defensa Nacional, el Jefe del Departamento de Cooperación Internacional de la División de Relaciones Internacionales, señor Valentín Segura, y el asesor de la Subsecretaría de Defensa, Encargado de Programas y Operaciones Internacionales, señor Sergio Larraín.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección de Seguridad Internacional y Humana, el analista, señor Juan Pablo Rosso.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en general, por la Comisión de Defensa Nacional. Posteriormente fue aprobado en general por la Sala del Senado, con fecha 16 de marzo de 2022.

Se hace presente que con esa misma fecha la Sala acordó fijar un plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día 12 de mayo y, por no haberse presentado éstas en el plazo establecido, la iniciativa fue remitida a la Comisión de Hacienda en virtud del trámite dispuesto por la Sala en su oportunidad.

A la Comisión de Hacienda le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo consignado por la Comisión de Defensa Nacional en su informe.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Defensa Nacional en su informe.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 12, inciso cuarto; 14, inciso tercero; 15; 18; inciso primero; 19; 20 y 21 permanentes y respecto del artículo tercero transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Defensa Nacional en su informe, como reglamentariamente corresponde.

- - -

DISCUSIÓN

En **sesión de 11 de julio de 2023** y previo a la consideración de los asuntos de su competencia, la Comisión de Hacienda

escuchó al **señor Juan Pablo Rosso, analista de la Dirección de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores,** quien expuso que el proyecto de ley en discusión busca implementar obligaciones internacionales, crear condiciones que faciliten la transferencia de tecnologías a Chile y, en términos generales, ubicar al Estado chileno en una mejor posición para resguardar sus intereses y avanzar en su promoción hacia el exterior.

Señaló que, de los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), solamente Colombia y Chile no cuentan con esta legislación, de modo que ésta se presenta como una oportunidad muy importante.

Explicó que el objetivo general de este proyecto de ley es contribuir a la no proliferación de armas convencionales y no convencionales sometiendo a regulación la exportación de dos categorías de insumos:

a) Equipos, materiales y tecnologías de uso industrial y científico que pueden ser destinados indistintamente tanto a fines civiles como militares, incluyendo el desarrollo y uso de armas convencionales y no convencionales.

b) Equipos, materiales y tecnologías concebidos específicamente para uso militar y para la producción y uso de armas convencionales y no convencionales.

Estos insumos comprenden aquellos materiales contenidos en las dos listas de control de la Unión Europea, esto es, la lista de bienes de doble uso y la lista común militar, las cuales son un referente internacional, reconocidas por la ONU a través de la Resolución 1540/2004.

Puntualizó que el material de uso dual será regulado por la Comisión de Comercio Estratégico que será la autoridad regulatoria que se crea mediante esta iniciativa legal, estará presidida por la Cancillería, contará con una Secretaría Ejecutiva y tendrá como función no solamente regular la exportación de material de uso dual, sino que también aplicar otras normas que se encuentran en esta legislación.

Hizo presente que la iniciativa se elaboró con asistencia de Estados Unidos y España y fue una adaptación a la realidad chilena de las normas que se utilizan alrededor del mundo para regular este tipo de materiales.

Refirió que la Comisión de Comercio Estratégico, además, será una entidad que congregará a las autoridades regulatorias del país, toda vez que cuando se habla de material de uso dual una parte se encuentra regulada en Chile por la ley que implementa la convención sobre armas químicas y biológicas, la ley de control sobre armas y la ley de

seguridad nuclear.

Indicó que, en materia de defensa, la ley sobre control de armas regula aproximadamente un tercio del material de defensa y corresponde, básicamente, a las armas letales, de manera tal que la Comisión de Comercio Estratégico tendrá que coordinar a las agencias regulatorias por cuanto la exportación es una decisión política en términos de que se transfiere tecnología sensible a otro país, lo que puede comprometer los intereses nacionales y las obligaciones internacionales, de modo que se busca contar con un estándar común.

Se refirió, a continuación, al fundamento político del proyecto de ley y señaló que éste consiste en dar cumplimiento a obligaciones internacionales y agregó que el año 2004, siendo Chile un miembro no permanente del Consejo de Seguridad de la ONU, se aprobó la Resolución 1540, cuyo objetivo es evitar que entidades no estatales accedan a los materiales necesarios para fabricar armas químicas, nucleares y biológicas.

Agregó que, luego de casi 20 años de esa resolución, Chile aún no ha implementado el contenido de esa norma, encontrándose de este modo bastante atrasado en esta materia en relación al resto de los países de la OCDE. Puntualizó que, en América Latina, Argentina implementó esta legislación hace muchos años, y que lo mismo hicieron Brasil, México y, más recientemente, Panamá.

Expuso que al dar cumplimiento a las obligaciones internacionales también se resguarda la imagen y credibilidad de la política exterior de Chile y se fortalece la capacidad del Estado para defender y promover sus intereses, el derecho y la seguridad internacional y los derechos humanos.

Puso de relieve que, si Chile está de acuerdo en el comercio de armas convencionales, esto tiene que hacerse de forma regulada y responsable, y si además el país se opone a la proliferación de armas de destrucción masiva, entonces se debe cuidar que aquellos productos que se exporten no vayan destinados a esos fines.

Hizo presente que las resoluciones bajo el Capítulo VII de la ONU que consisten en imponer embargos, como en el caso, por ejemplo, de algunos países africanos que están en guerra o en el caso de Corea del Norte, contemplan una serie de obligaciones que son las que establece esta iniciativa, entre ellas la que contiene el artículo 9°, llamada “cláusula escoba”, que le permite a la autoridad regulatoria, en un caso muy excepcional y puntual, respecto de un exportador determinado, exigirle autorización previa respecto de un producto que tal vez no está en la lista de control pero que se sabe o se tiene sospechas fundadas de que irá destinado a un programa militar o de armas de destrucción masiva.

Respecto del fundamento económico de la iniciativa en discusión explicó que cuando se habla de materiales de defensa, no se hace referencia a armas letales, sino que a insumos en general de tecnología de defensa. Agregó que las industrias de defensa, cuando desarrollan proyectos internacionales, deben tener acceso a este tipo de tecnologías.

Precisó que cuando se habla de materiales duales se hace referencia a insumos que se utilizan para actividades civiles de uso industrial y científico y agregó que las 10 categorías de materiales de uso dual de la lista de bienes de doble uso de la Unión Europea comprenden computadores, sistemas marinos, sistemas aviónicos, etc., por lo tanto, es una amplia gama.

Al respecto mencionó que alrededor de los años 2008 a 2010 el Ministerio del Interior y Seguridad Pública preguntó a la Cancillería si Chile había implementado estos controles de exportaciones, toda vez que se había evaluado en esa época la posibilidad de avanzar en este tema por primera vez, atendido que se acercaba un proceso de elecciones y para ello se requería de un *software* muy particular y no se quería traspasar a Chile por cuanto no se contaba con esta legislación.

Asimismo, señaló que recientemente el Servicio Nacional de Aduanas quiso importar mecanismos específicos portátiles para detectar radiación, pero la empresa alemana que los proveía no quiso traspasarlos por cuanto estos materiales no se encontraban sometidos a regulación.

Hizo hincapié en que los países productores de material dual o de material de defensa tienden a transferir con mayor facilidad estos insumos a los países que regulan su exportación porque el hecho de que regulen su exportación le da al productor mayor seguridad acerca de que aquello que será traspasado estará seguro, de modo que no puede una empresa simplemente re exportar esto a cualquier país.

Mencionó que, en Estados Unidos, el Departamento de Comercio es la autoridad regulatoria para el material de uso dual y tiene establecidas 5 categorías diferentes de países de acuerdo al nivel de riesgo o peligro que representen y puntualizó que Chile se encuentra en la categoría B, porque es un país con el que mantiene excelentes relaciones, es muy confiable políticamente pero no cuenta con esta legislación, por lo tanto, no está en la categoría A como sí los están Argentina, México, la totalidad de la Unión Europea y prácticamente todos los países de la OCDE.

Relevó que al implementar este proyecto de ley se abren oportunidades para la industria chilena, no solo para comprar e importar estos materiales, sino que para tener acceso a estas tecnologías y eso no solamente significa comprarlos, sino que también producirlos bajo

licencia en el país, coproducirlos o integrar cadenas de suministro internacional, de tal manera que esto crea oportunidades.

Destacó que el mensaje de los países es insistente en términos de señalar que si se quiere pasar de ser un país productor de materias primas a ser uno más industrializado se deberá contar con esta legislación.

Mencionó que la Comisión Chilena de Energía Nuclear tiene la planta de Lo Aguirre de elementos combustibles donde se fabrican ciertos componentes de los reactores nucleares y al no contar con la legislación que se propone a través de esta iniciativa se encuentran vetados de participar en programas internacionales vinculados a esta materia.

En cuanto a los costos de implementación, hizo presente que este fue un tema bastante discutido desde la Cancillería y señaló que al revisar la lista de control se advierte fácilmente que Chile no produce prácticamente ninguno de los materiales que allí se indican, sino que más bien es un país importador de tecnologías. Añadió que prácticamente todos estos materiales son de muy alto tonelaje (maquinarias, computadores, *softwares*, etc.). Precisó que, de la totalidad de los materiales contenidos en estas listas, lo único regulado en Chile son los materiales peligrosos, que por razones evidentes deben estar sometidos a control (explosivos, elementos pirotécnicos, sustancias químicas, biológicas, etc.).

Resaltó que el trabajo adicional que le va a significar al Estado implementar esta lista de control es mínimo, por lo tanto, desde el punto de vista de la Cancillería, que será la sede de la Comisión de Comercio Estratégico, no se anticipa ningún tipo de costo.

Añadió que, en la medida que aumente el tamaño de la economía del país y se desarrolle industrial y tecnológicamente, y haya una mayor demanda por licencias de exportación podría pensarse que a futuro se requerirá de personal.

Citó ejemplos como el caso de España, en que la Dirección de Control de Exportaciones para procesar alrededor de 3.000 licencias al año cuenta con 15 personas y una comisión interministerial. Asimismo, refirió que en Argentina, que es una economía G20, la secretaría se encuentra radicada en el Ministerio de Defensa y cuenta con 4 personas para procesar menos de 100 licencias al año y además cuenta con una pequeña comisión interministerial. En el caso de Estados Unidos, el Departamento de Estado, que procesa 20.000 licencias al año, cuenta con 50 personas.

Finalmente, indicó que la DIPRES señaló en su informe financiero que “el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este Proyecto de Ley durante su primer año en vigencia será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en la Partida Presupuestaria del

Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Enseguida, hizo uso de la palabra el **Jefe del Departamento de Cooperación Internacional de la División de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa Nacional, señor Valentín Segura,** quien refirió que el proyecto de ley ha sido trabajado en conjunto con la Cancillería y otros ministerios e hizo presente que el Ministerio de Defensa Nacional participó tanto en la propia Comisión de Comercio Estratégico que se crea y en la diferenciación de los listados comunes de los listados militares propiamente tales, los cuales continúan bajo el control del Ministerio a través de la Dirección General de Movilización Nacional.

Señaló que se ha estado preparando a 30 especialistas para que puedan sumarse a este nuevo desafío de defensa que se presenta y, para ello, han concurrido en apoyo a esta tarea Estados Unidos, Alemania, Bélgica y otros países, a fin de efectuar una transferencia de conocimientos.

Agregó que esta materia no es ajena a lo que se ha estado trabajando en el Ministerio de Defensa Nacional y mencionó que hace unos días fue aprobada una modificación a la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa Nacional donde se incluyen diversas medidas de control a la transferencia de sistemas de armas a las Fuerzas Armadas y otros. Observó que esta iniciativa que se discute va en línea con la planificación del Ministerio.

En cuanto a los costos del proyecto de ley, sostuvo que éste no representa mayores costos, pero eso se podrá asegurar en el breve plazo y así lo ha entendido el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de que no puede comprenderse como un compromiso general y permanente porque a medida que esta materia vaya evolucionando a través de los años indiscutiblemente la organización tendrá que ir efectuando adaptaciones para poder cumplir estos nuevos desafíos, lo que involucrará costos en especialistas, personal, computadores, etc.

Respecto a la lista militar de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, afirmó que ha habido una inclinación por la lista de control de la Comunidad Europea, la que no obstante se debe adaptar a la realidad chilena y para ello se llevará a cabo un curso para 30 especialistas, de modo de iniciar la estructuración de esta lista militar de acuerdo a la necesidad y al concepto chileno en el marco de la integración global.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que al examinar la fundamentación económica que hace del proyecto el Ministerio de Relaciones Exteriores, se observa que permitirá el desarrollo de actividades por parte de la industria de defensa y militar en Chile, una vez que esta materia se encuentre regulada, por cuanto habrá más interés, lo que abre oportunidades, porque precisamente se institucionalizará y no quedarán zonas grises en esta materia que es especialmente sensible.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que, a raíz lo que ocurrió en Chile en los años 80 con el señor Cardoen y las bombas de racimo, cuando hubo varias víctimas fatales debido al accidente ocurrido en una planta que fabricaba bombas de racimo en Iquique, y teniendo en cuenta, además, la polémica internacional de estos días, producida por el hecho de que Estados Unidos esté proporcionando a Ucrania bombas de racimo, cabe preguntarse cómo queda esto resguardado en el contexto de este proyecto de ley de modo que no se generen situaciones como la señalada en el caso de Chile.

También consultó si ser parte de la Comisión de Comercio Estratégico permitiría además limitar que el Estado de Chile se vea involucrado en la producción directa o indirecta de armas, considerando que la mayoría de los países, incluyendo Alemania, cuestionaron el uso de las bombas de racimo, por lo que sería complejo retroceder en esta materia.

El **Honorable Senador señor Insulza** concordó con el hecho de que las bombas de racimo es un tema que ha estado en boga y observó que a propósito de ello no se recuerda en la prensa que Chile fue un país líder en la fabricación y exportación de ese tipo de armamento que hoy día se encuentra proscrito en 121 países, dentro de los cuales está Chile, así como en todo lo demás que se ha planteado en materia de desarme en los últimos años.

Destacó que desde 1990 hasta ahora, Chile ha suscrito todo tipo de instrumentos en materia de proscripción de armas y en ese sentido se manifestó confiado y puso de relieve la importancia de cumplir con los compromisos internacionales.

Manifestó no tener ningún inconveniente en aprobar este proyecto de ley en cumplimiento de las obligaciones que ha contraído el país en algunos de estos convenios internacionales.

El **Honorable Senador señor Coloma** se refirió a los efectos comerciales de esta iniciativa y expresó que, a su entender, ello no se encuentra planteado solamente bajo una lógica de defensa, sino que también se refiere a materiales de uso dual y probablemente se trate de elementos que puedan resultar importantes, como es el caso de un *software* o materiales para la minería que, probablemente, de no

contar con esta ley podría entenderse que tienen un uso distinto de aquel para el cual fueron originalmente contratados, de tal manera que solicitó explicar el concepto económico detrás de esta iniciativa.

Asimismo, se refirió al artículo 9° del proyecto de ley, que establece una especie de gran excepción, por lo que preguntó cuál es la filosofía detrás de esa excepción a la regla.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó, respecto del artículo 9° al que hizo mención el Senador Coloma, si corresponde a una excepción que establece cada país o debe ser explicada de una forma y refrendada por el resto, tomando en cuenta que no es poco común en algunos de esos tratados que las excepciones que se establecen queden sujetas al criterio de cada uno de los Estados que suscriben los tratados, con lo cual los instrumentos se debilitan en alguna medida por cuanto se suscribe una obligación y luego el mismo actor se exceptúa de la misma.

El **señor Rosso** se refirió primeramente a las consultas del Senador Núñez y señaló que el señor Segura se referiría de manera más específica a ese punto, sin perjuicio de lo cual explicó que las materias mencionadas dicen relación con tratados y convenciones de desarme, como, por ejemplo, la convención sobre minas antipersonales o la convención sobre municiones de racimo, la convención de armas biológicas, etc.

Acotó que lo que busca el proyecto de ley dice relación con evitar la proliferación de ese tipo de armas en el extranjero, pero las actividades que se realicen al interior del país y que pudieran relacionarse con potenciales armas de destrucción masiva o armas convencionales son materias de ley por convenciones que Chile ha firmado.

Por su parte, el **señor Segura** mencionó un ejemplo y señaló que exportar un carro de combate es materia de competencia del Ministerio de Defensa Nacional, pero también se podrán exportar planchas metálicas, lo que tendría un rol dual, es decir, para fabricación propia o en el exterior de modo que al suscribir acuerdos internacionales, inmediatamente pasan a ser normas imperativas para Chile pero ello no implica que no exista peligro y precisamente al Ministerio de Defensa Nacional le que corresponde crear los mecanismos de control, y considerando los ejemplos dados por el Senador Núñez, sumado a lo ocurrido hace años en los Balcanes, fue que se creó la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa Sobre Exportaciones de Material Bélico.

Observó que en ese contexto el proyecto de ley que se discute resulta muy moderno y destacó que hace 10 días se publicó la incorporación de distintas medidas de control sobre estos

aspectos que incluyen ahora a las Fuerzas Armadas y no solamente a la industria estratégica, esto es, FAMAE, ASMAR y ENAER, de tal manera que se vuelven mucho más amplias e hizo hincapié en el hecho de que existen medidas bastante restrictivas para asegurar al máximo mecanismos de control en el plano nacional.

Asimismo, refirió que no existe sistema que entregue seguridad plena, pero al aprobarse esta iniciativa legal se ubicaría a Chile y su defensa en una posición superior con un mayor control de carácter ministerial, es decir, control político.

Enseguida el **señor Rosso** se refirió a las consultas formuladas por el Senador Coloma acerca de los efectos comerciales del proyecto de ley y explicó que Chile es un país importador de alta tecnología, por lo tanto, la inmensa mayoría de las empresas chilenas no se verán afectadas por esta iniciativa, no obstante que sí abrirá nuevas oportunidades para acceder más fácilmente a esta tecnología.

Al respecto añadió que la gran mayoría de los materiales que se regulan en este proyecto de ley son de uso civil, aun cuando un giroscopio, en el caso de la minería, que sirve para mantener una sonda de penetración alineada a ese mismo giroscopio, pueda servir, por ejemplo, para guiar un misil.

Reiteró que los efectos comerciales para los exportadores serán mínimos, porque la forma como se van a regular estos materiales es flexible, de modo que no será una norma rígida. Al respecto mencionó que en países de la OCDE, al igual como ocurrirá en el caso de Chile, esto se implementará de manera flexible, de modo que habrá países a los cuales se podrá exportar materiales regulados sin necesidad de pedir la licencia atendidos los niveles de garantía y seguridad que ofrecen esos países desde el punto de vista político y por el hecho de que también regulan estas materias.

Agregó que a los exportadores se les entregará licencias múltiples, de modo que no será una autorización por una sola vez, por cuanto al Estado le interesa saber con quién se está haciendo negocios, en qué país y el uso que se le dará al material y cuando existe claridad sobre ello no resulta necesario pedir autorización todo el tiempo, sino que la licencia se obtiene por un periodo que puede ser de 3 o 5 años, por ejemplo, tornando al sistema en un sistema amigable.

Respecto del artículo 9° precisó que corresponde a la “cláusula escoba” y se conoce comúnmente como “cláusula *catch-all*” y su principal fundamento es evitar que los exportadores hagan trampa, porque la lista de control está integrada por materiales que ocupan especificaciones técnicas para que se usen herramientas muy específicas y muy precisas.

Observó que durante mucho tiempo ocurrió que se hacían pequeños cambios técnicos en los productos para que quedaran fuera de la regulación y así poder exportarlos. Otros casos más evidentes podían darse si, por ejemplo, se exportaran camiones a un país con el cual Chile no quiere tener relación porque allí se están vulnerando los derechos humanos y se trata de camiones de uso militar por lo tanto habría que detener el embarque.

Puntualizó que todos los países que cuentan con un sistema de control de exportaciones en el mundo incorporan esta norma y en ese sentido los tiene Argentina, Estados Unidos y todos los socios comerciales de Chile y en el caso de la legislación chilena esto se implementa por decisión de la Comisión de la Comisión de Comercio Estratégico ante un caso específico de un exportador.

Recalcó que no se trata de una especie de cheque en blanco para que se pueda someter a la regulación cualquier cosa, sino que se debe contar con información fundada de que existe una determinada empresa que está próxima a exportar determinado material que no está regulado y que, de acuerdo a la información con que se cuenta, eso va destinado a un programa militar o a un programa de destrucción masiva.

Precisó que lo anterior implica que se deberá notificar a la empresa de modo de analizar la situación con mayor detenimiento e hizo presente que este punto fue analizado en su oportunidad junto a los demás ministerios y se estableció como una facultad específica de la Comisión de Comercio Estratégico y es la norma que se implementa en todos los países que tienen este sistema de control de exportaciones.

Subrayó que se trata de casos únicos que deben ser analizados individualmente y añadió que al hacer estudios comparados se advierte que dicha cláusula se aplica muy poco.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que la excepción hace referencia a aquellos productos que no califican en la prohibición y que podrían incluirse, por lo que preguntó de qué modo se evita la arbitrariedad y se protege a quien actúa de buena fe cuando producto de alguna interpretación que se pueda considerar abusiva se establece una prohibición.

El **señor Rosso** respondió que la Comisión de Comercio Estratégico va a elaborar la lista de control que estará implementada en Chile por reglamento aprobado por sus integrantes y firmado por el Presidente de la República. Acotó que la “cláusula escoba” no es para que la Comisión incluya en la lista de control una variedad de productos, sino que permitirá tener claro lo que la ley exija.

Aclaró que la “cláusula escoba” se aplicará en un caso determinado cuando haya llegado información de inteligencia o cuando sea de conocimiento público que una empresa chilena está a punto de exportar un material que puede ser prácticamente idéntico o tal vez muy diferente a lo que señale la lista de control pero que irá destinado a un uso que es contrario a los intereses del país, lo que es determinado por la Comisión de Comercio Estratégico.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si la decisión que tome la Comisión es recurrible o si constituirá una única instancia.

El **señor Rosso** señaló que si fuera de conocimiento público que producto de una licitación pública a nivel internacional una empresa chilena está vendiendo un determinado tipo de sistema que pudiera tener usos militares a las Fuerzas Armadas de un país que no está bajo sanciones de la ONU pero que está condenado transversalmente en Chile, no se querrá que algo producido en Chile sea exportado.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó preguntando cuál es la instancia para el caso en que alguien estime que la empresa sí podrá exportar.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que la pregunta del Senador Coloma apunta a qué ocurriría si, dado el ejemplo que mencionó el señor Rosso, la empresa tuviera una opinión distinta, en términos de ante quién podría recurrir.

El **señor Rosso** respondió que cualquier exportador de un elemento que se encuentre en la lista de control a quien se le pudiera denegar, suspender o revocar una licencia o que está siendo objeto de aplicación del artículo 9° podrá recurrir a las instancias que corresponde, es decir los tribunales de justicia.

Observó que en el caso del artículo 9° siempre se tendrá una predisposición favorable para que efectivamente se pueda llevar a cabo la exportación, pero pueden producirse situaciones en que sea patente lo que esté ocurriendo y puede también autorizarse la licencia, pero de una manera mucho más restrictiva, toda vez que lo que este sistema busca es la flexibilidad y las normas de “clausula escoba” no implican una facultad discrecional de la Comisión sino que debe estar suficientemente fundamentada y cualquier institución en Chile que considere que sus derechos están siendo afectados por esta ley podrá recurrir ante los tribunales de justicia en las instancias que corresponda.

El **Honorable Senador señor García** consultó qué debiera entenderse por las tecnologías no invasivas que se

mencionan en el informe financiero y que serían adquiridas para el Servicio Nacional de Aduanas en Antofagasta, Los Andes, San Antonio y la Región Metropolitana.

Lo anterior en razón de que se ha planteado preocupación por cuanto el Servicio mantiene elementos indispensables para el mejor control de elementos en mal estado, camiones escáner, etc., lo que resulta importante por cuanto esta iniciativa no solamente va a servir para efectos de la Comisión de Comercio Estratégico y de lo que determine, sino que también para el funcionamiento del Servicio Nacional de Aduanas.

El **señor Rosso** explicó que se discutió con el Servicio Nacional de Aduanas acerca de sus requerimientos presupuestarios y basados en estudios comparados se observó que ningún servicio de aduanas tiene la capacidad técnica, en ningún país del mundo, de revisar más del 5% de todos los contenedores y por lo tanto la tecnología que requiere el Servicio es necesaria tratándose del proyecto de ley que se discute y asimismo esa tecnología no invasiva que evita abrir los contenedores es necesaria en general para detectar elementos pirotécnicos, pistolas, etc.

Agregó que, para regular la exportación y el tránsito por el país de material de uso dual es tal el volumen de comercio internacional que se le sugirió al Servicio Nacional de Aduanas capacitar a su personal, cosa que se está haciendo hace varios años en conjunto con la Cancillería para la identificación de mercadería estratégica. No obstante, estimó que, siendo realistas, no es posible esperar aumentar el porcentaje de elementos fiscalizados a partir de esta ley.

Destacó que el Servicio requiere de más recursos y en ese sentido muchos países donan equipamiento al Servicio Nacional de Aduanas, por lo tanto, esa necesidad también podría ser cubierta en parte por donaciones internacionales.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su intención de votar a favor de la iniciativa, consideró que se trata de un buen proyecto e hizo presente que las consultas formuladas buscan saber cuáles son las condiciones bajo las cuales los chilenos se incorporan en este proceso y cuáles son la garantías que tendrá el país.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó su intención de voto favorable y señaló que el proyecto responde a una obligación que contrajo el Estado de Chile a través del tratado internacional sobre el comercio de armas, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU que dispone que Chile, junto a otros países, está comprometido a establecer y desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces, lo cual se está haciendo mediante esta iniciativa legal.

Acotó que, si bien este proyecto no busca poner fin al tráfico de armas en Chile, sí busca cumplir con las obligaciones internacionales contraídas.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su intención de votar a favor del proyecto de ley, no obstante estimar que hubiera sido positivo que a esta sesión hubiera concurrido la Directora del Servicio Nacional de Aduanas por cuanto dicho Servicio cumple un rol importante y resultaba interesante conocer su opinión respecto de los recursos que dispone el informe financiero.

El **Honorable Senador señor Lagos** resaltó que esta iniciativa busca ponerse al día luego de un retraso sustantivo en la materia, teniendo en cuenta que la resolución del Consejo de Seguridad de la ONU al que hizo referencia el Senador Insulza data del año 2004.

- - -

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 12, inciso cuarto; 14, inciso tercero; 15; 18; inciso primero; 19; 20 y 21 permanentes y respecto del artículo tercero transitorio del proyecto de ley.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 12

Establece excepciones al principio de publicidad y la obligación de reserva para funcionarios de organismos competentes y de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Inciso cuarto

Dispone lo siguiente:

“La infracción a la obligación dispuesta en el inciso segundo será sancionada en la forma prevista en los artículos 246, 247 o 247 bis, todos del Código Penal, según corresponda, salvo que por su normativa propia se sancione al funcionario por un delito con una mayor pena. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.”.

Artículo 14

Referido a la obligación de las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de corretaje internacional de notificar el inicio de dichas actividades.

Inciso tercero

Su texto es del siguiente tenor:

“El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Comisión, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 15

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 15.– Rol del Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar y controlar que las exportaciones o salidas temporales del material de uso dual y de defensa, regulado por la presente ley, cuenten con la licencia, autorización o permiso correspondiente.”.

Artículo 18

Referido a la exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso.

Inciso primero

Dispone lo siguiente:

“Artículo 18.– Exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso. El que exportare, efectuare salida temporal, o realizare cualquier actividad sin la licencia, autorización o permiso correspondiente, de algunos de los materiales señalados en la Lista de Control, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta dos veces el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 100 UTM.”.

Artículo 19

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 19.– Exportación o salida temporal sin licencia, de materiales no señalados en la Lista de Control. El que exportare o efectuare salida temporal, sin la licencia correspondiente, de algunos de los materiales que no estén señalados en la Lista de Control, habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo haber concurrido a ésta, para solicitar autorización, de conformidad al artículo 9º, de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 UTM.”.

Artículo 20

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 20.– Presentación de antecedentes falsos. El que presentare antecedentes falsos para obtener una licencia, permiso o autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 100 UTM.”.

Artículo 21

Dispone lo siguiente:

“Artículo 21.– Tránsito prohibido. El que efectuare tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo, de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302, cuyo destinatario o usuario sea una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 UTM.”.

Artículo tercero transitorio

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año en vigencia será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en la Partida Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos respectiva.

--Puestas en votación las normas de competencia de la Comisión, fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 159, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de diciembre de 2021, señala lo siguiente:

"**I. Antecedentes**

Los intereses de política exterior de Chile implican que los Estados con los cuales el país mantiene relaciones busquen promover la seguridad internacional y adopten medidas eficaces e instauren controles nacionales para prevenir el tráfico ilícito y la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos, absteniéndose de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear este tipo de armas.

Dentro de los materiales a considerar para ello, se definen a los "materiales conexos o de uso dual" como materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores. Frente a ello, existe un compromiso de Chile de "establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación [...] así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones" (Resolución N° 1.540 del Consejo de Seguridad de la ONU). A esto se le suma lo establecido por el Tratado de Comercio de Armas, promulgado mediante decreto supremo N° 144, de 23 de mayo de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual impone, entre otras obligaciones, la de establecer controles a la exportación, corretaje y tránsito de las armas, sus municiones y componentes, entre otras cosas.

En este contexto, nuestra actual legislación requiere fortalecer las normas que permitan cumplir eficazmente con estas exigencias y estándares de seguridad, particularmente en lo denominado

"control de materiales conexos o de uso dual", con el objetivo de perfeccionar la legislación asociada a ello, dando cumplimiento a compromisos internacionales.

Por otra parte, se busca facilitar la adquisición y producción de tecnologías sensibles por parte de empresas nacionales, tales como los materiales conexos o de uso dual, con los consiguientes beneficios para la economía y, en particular, para el desarrollo de los sectores industriales que podrían agregar valor con este nuevo marco regulatorio, mejorando la competitividad, aumentando la posibilidad de inversiones extranjeras y fomentando nuevas áreas de negocios internacionales, en concordancia con las legislaciones comerciales de otros países.

Finalmente, con este Proyecto de Ley se busca que Chile sea considerado un destino más seguro para los países que regulan la exportación de estos materiales, dado que contaríamos con una ley que puede prevenir su reexportación a entidades o países relacionados con su comercio ilegal, el desarrollo de armas de destrucción masiva, o que pudieren afectar de otra forma la seguridad internacional.

El sistema de regulación que propone este Proyecto de Ley es homologable a los que se han implementado en los demás países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y servirá de instancia de coordinación entre los organismos públicos existentes, que regulan y fiscalizan el comercio exterior y que tienen competencias en materias de política exterior y seguridad nacional.

II. Contenido del Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley (en adelante, "PDL") busca cumplir los objetivos descritos anteriormente. Para ello, se propone que, para poder exportar o efectuar salida temporal de los materiales de uso dual o de defensa, que se encuentren comprendidos en una "Lista de Control", que se establecerá en el reglamento de esta ley, se deberá contar con una autorización. Se incluirán en dicha lista los aludidos materiales conexos, considerando para su elaboración los materiales regulados por los siguientes regímenes mundiales de control de exportaciones de materiales de uso dual: el Arreglo de Wassenaar, el Grupo de Proveedores Nucleares, el Grupo Australia y el Régimen de Control de Tecnología de Misiles.

A su vez, se propone crear la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial encargado de coordinar y proponer los actos, planes de acción, programas y políticas necesarias para cumplir los objetivos de este proyecto de ley. Además, dicha entidad será responsable de otorgar las autorizaciones de exportaciones, salidas temporales, cambios de usuarios finales, usos finales o países o territorios de destino, de los materiales de uso dual, que no se encuentran regulados actualmente por nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, respecto a los materiales cuya exportación se encuentra regulada por el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Movilización Nacional y la Comisión Chilena de Energía Nuclear continuarán otorgando las autorizaciones relativas a los materiales regulados por tales organismos. Asimismo, los agentes biológicos y sustancias químicas cuya exportación se encuentra regulada por la ley N° 21.250, que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, sus autorizaciones se otorgarán por la Dirección General de Movilización Nacional.

Corresponderá, además, dotar de competencias al Ministerio de Defensa Nacional, para que autorice la exportación de equipamiento militar que actualmente no se encuentra controlado y autorice su salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

La estructura del PDL cuenta con 5 Títulos. Sus aspectos esenciales son:

1) Título I: aborda disposiciones generales, estableciendo el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y conceptos relacionados con los materiales que se regulan. En este mismo Título, se indican los organismos competentes que otorgarán las autorizaciones o permisos dispuestos en este proyecto de ley, señalando a la Comisión de Comercio Estratégico y al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional. Se agrega y delimita la competencia de ellos, además de indicar los procedimientos a que se sujetarán.

2) Título II: crea la Comisión de Comercio Estratégico, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores e integrada además por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; de Defensa Nacional; de Hacienda; de Economía, Fomento y Turismo; de Salud; de Energía; y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Se señala un mecanismo para designar a los representantes y se establece el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión. Se disponen las normas que regulan su funcionamiento, indicando que sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes en una sesión, dirimiendo su Presidente en caso de empate. Luego, se señalan las funciones de la Comisión de Comercio Estratégico, entre las cuales se destaca la de otorgar, denegar, suspender, revocar, modificar y renovar las licencias de exportación, de salida temporal o de cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, referentes a los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control.

3) Título III: reglamenta las autorizaciones y licencias que se otorgarán y determina que se podrán establecer excepciones a esas exigencias. Igualmente, se incluyen las características de las licencias que podrán otorgarse. A continuación, se determina el procedimiento para tramitar las solicitudes y se fijan las causales para denegar, suspender, revocar o modificar una licencia. En este sentido, se introduce un sistema flexible de licencias que serán otorgadas por la Comisión de Comercio Estratégico, respecto de uno o más materiales, para uno o más envíos, por un mínimo de un año y un máximo de cinco años, para uno o más usuarios y usos finales, por las cantidades que se dispongan, en uno o más países o territorios de destino.

4) Título IV: refiere a normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones generales, tales como excepciones al principio de publicidad de la información y regulación al corretaje de materiales sujetos a control. Así, se dispone la obligación de notificar a las autoridades competentes el inicio de actividades de corretaje internacional de material regulado por este proyecto de ley y por otras leyes relacionadas. A su vez, se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio nacional de materiales regulados, destinados a personas naturales o jurídicas o a un país o territorio de destino que se encuentre bajo sanción o embargo por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

5) Título V: se establecen penas para el incumplimiento de las disposiciones del presente proyecto de ley, creándose los siguientes tipos penales: exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso; exportación o salida temporal sin licencia, de materiales no señalados en la Lista de Control; presentación de antecedentes falsos; y tránsito prohibido. Adicionalmente, en este Título se estipulan normas para su implementación.

6) Las disposiciones transitorias se refieren a: i) el reglamento del PDL, el cual será dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación del PDL en el Diario Oficial; ii) que el PDL entrará en vigencia transcurrido 2 meses desde la publicación en el Diario Oficial de dicho reglamento; iii) una norma de imputación del gasto.

III. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes estimaciones de efectos presupuestarios se sujetan a las acciones y actividades que se requerirán para dar cumplimiento a lo dispuesto en el PDL, considerando los alcances institucionales y de fiscalización necesarios. Se resumen los aspectos en los siguientes puntos:

1) Respecto de la Comisión de Comercio Estratégico, no existen costos asociados, pues los miembros de la Comisión

no recibirán dietas ni remuneraciones adicionales por su función. Debido a la estimación de un bajo volumen de material regulado por este PDL, no se hace necesaria la contratación de personal, mobiliario u otros bienes de consumo o inversión para el correcto funcionamiento de la Comisión. Se ha determinado que el diseño e implementación de un sistema electrónico para gestionar licencias de exportación ante la Comisión de Comercio Estratégico se enmarca en el rango general de funciones de la Dirección de Informática y Comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que no implica costos adicionales.

2) Respecto de la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa, no se considera la necesidad de contratación de nuevo personal, ni la necesidad de inversión en equipamiento u otros bienes, debido a que no implican mayores cambios respecto de sus funciones actuales.

3) Respecto del Servicio Nacional de Aduanas (en adelante, "SNA"), los alcances de este PDL implican una mejora en el control fronterizo por parte del SNA y una coordinación entre el SNA y la Comisión de Comercio Estratégico respecto de las licencias. En particular, se destaca:

a. La necesidad de homologar la Lista Control de mercancías de uso Dual al Arancel Aduanero chileno, lo que no implica mayor costo fiscal.

b. La necesidad de contar con Tecnologías No Invasivas para el control de los bienes en los puntos de control del territorio nacional, implicando un mayor costo fiscal.

c. El resto de las necesidades relacionadas con el personal pueden ser cubiertas con los recursos y dotación actuales del SNA.

En resumen, el único costo asociado al presente PDL corresponde al costo en Tecnología No Invasiva, lo **que irroga un mayor gasto fiscal por $289.600 miles, por la adquisición de activos no financieros en el año 1:**

Cuadro 1
Mayor gasto en inversión en Tecnologías No Invasivas del Servicio Nacional de Aduanas
($ pesos 2021)

Aduana Zona	Cantidad y costo[1]
Antofagasta	1 a $72.400.000
Los Andes	1 a $72.400.000
San Antonio	1 a $72.400.000
Metropolitana	1 a $72.400.000
Costo por adquisición de activos no financieros	**$ 289.600.000**

Nota: La TNI es Detector de Sustancias Químicas (en sólido y líquido), MODELO HazMatID Elite MARCA - SMITHS DETECTION Dual Mode. Características: identifica químicos, agentes de guerra, explosivos, tóxicos industriales, químicos, narcóticos, polvos sospechosos, entre otras clases de químicos peligrosos.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este Proyecto de Ley durante su primer año en vigencia será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en la Partida Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos respectiva.

IV. Fuentes de información

- Mensaje N° 412-369 con el que inicia un Proyecto de Ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica.

- "Estimación de posibles costos asociados a la implementación del Proyecto de Ley". Oficio DGMN N°804/1 de 8/julio/2021, Ministerio de Defensa Nacional.

- Minuta sobre los recursos que el Servicio Nacional de Aduanas requerirá al implementar la ley sobre Comercio Internacional de Material de Uso Dual y de Defensa (julio de 2020).

- Preinforme financiero “Anteproyecto de Ley que regula el comercio internacional de material de uso dual y de defensa”. Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Informe de Productividad para el PDL. Elaborado por OPEN de MINECON (26 de abril de 2019).

- Lista de Material de Uso Dual entregada por MINREL (septiembre de 2017).

- Lista Común Militar entregada por MINREL (marzo de 2018).”.

Se deja constancia del precedente informe financiero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos anteriormente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Defensa Nacional, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto y finalidad. La presente ley crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa, señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, que exporte o efectúe salida temporal; tránsito; corretaje internacional; cambio de usuario final, de uso final o de país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa, señalados en la Lista de Control, conforme se define en el artículo 3º siguiente.

Se aplicarán también a la transmisión al extranjero, a través de medios de comunicación, sean o no electrónicos, de manuales, planos, instructivos y programas informáticos requeridos para el desarrollo, producción o uso de los materiales regulados por esta ley.

Artículo 3°.- Definiciones: Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Autorización: Decisión de los organismos competentes que permite la exportación, la salida temporal, o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales regulados por la presente ley.

b) Certificado de Usuario Final: Documento otorgado por el Usuario Final o por la autoridad extranjera correspondiente, en el país o territorio de destino, que individualiza a dicho usuario y consigna el uso final y país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley.

c) Comisión: La Comisión de Comercio Estratégico.

d) Corretaje: Intermediación en las negociaciones, operaciones o transacciones para la transferencia o entrega, a cualquier título, de los materiales regulados por la presente ley, por la ley Nº 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la ley Nº 18.302 de Seguridad Nuclear.

e) Corredor: Persona natural o jurídica que desarrolla actividades de corretaje de los materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos. 16.319 y 18.302.

f) Desvío: Cambio de uso final, usuario final o país o territorio de destino, sin la correspondiente autorización.

g) Exportador: Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza la exportación de los materiales regulados por esta ley.

h) Lista de Control: Nómina contenida en el reglamento que establece los materiales de uso dual y de defensa que se encuentran regulados por la presente ley. Dicha lista no incluirá Materiales Excluidos, que son aquellos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

i) Licencia: Documento que consigna la autorización otorgada por la Comisión para la exportación, salida temporal, o cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de materiales regulados por la presente ley.

j) Material de Uso Dual: Materiales y los medios necesarios para su desarrollo, producción o uso, que pueden destinarse, indistintamente, tanto a usos civiles como militares, así como al desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, los cuales se individualizan en la Lista de Control, con excepción de los Materiales Excluidos que son aquellos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre

control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

k) Material de Defensa: Material diseñado específicamente para uso militar o policial y los medios necesarios para su desarrollo, producción y uso, los cuales se incluyen en la Lista de Control, exceptuando los materiales regulados en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

l) Materiales Excluidos: Aquellos regulados por las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

m) Organismos competentes: La Comisión de Comercio Estratégico y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional.

n) País o territorio de destino: País o territorio donde serán utilizados los materiales.

o) Tránsito: Paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional cuando ésta forme parte de un trayecto total, comenzado en el extranjero y que debe terminar fuera de sus fronteras.

p) Usuario final: Persona natural o jurídica destinataria en el país o territorio de destino de los materiales regulados por esta ley.

q) Uso final: Destino, empleo o propósito que el usuario final dará a los materiales regulados por esta ley.

Artículo 4°.- Organismos competentes. La exportación, salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales regulados por la presente ley, requerirán la autorización de los siguientes organismos:

a) La Comisión cuando se tratare de material de uso dual, señalado en la sección I de la Lista de Control.

b) El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, cuando se tratare de material de defensa, señalado en la sección II de la Lista de Control.

Las autorizaciones o permisos que otorgue el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, se regirán por el procedimiento dispuesto por la ley N°17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional; sus normas complementarias; y, lo previsto en los artículos 7°, 8° y 11 de la presente ley. Con todo, respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, no se requerirá autorización para efectuar la salida temporal de material de defensa.

TÍTULO II
De la Comisión de Comercio Estratégico

Artículo 5°.- Comisión de Comercio Estratégico. Créase la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial integrado por un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Ministerio de Defensa Nacional; del Ministerio de Hacienda; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; del Ministerio de Salud; del Ministerio de Energía; y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Los representantes de los Ministerios que integren la Comisión serán funcionarios públicos designados por el Ministro respectivo, quienes permanecerán en el cargo mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, la Comisión contará con un Ministro de Fe y un Secretario Ejecutivo, ambos designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes deberán ser funcionarios públicos de dicha Secretaría de Estado y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

El Secretario Ejecutivo deberá efectuar las tareas que le sean encomendadas por la Comisión, dictará los actos administrativos que correspondan y expedirá licencias, los cuales tendrán plena congruencia con las decisiones adoptadas por la Comisión.

La Comisión sesionará cuando sea necesario evaluar una solicitud o a requerimiento de cualquiera de sus integrantes o de su Secretario Ejecutivo. El quórum mínimo que se requerirá para sesionar será de 5 miembros y sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión. En caso de empate, dirimirá el voto de su Presidente.

La Comisión, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá consultar o requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, debiendo el respectivo órgano responder a la consulta o proporcionar tal información.

Artículo 6°.– Funciones de la Comisión. Serán funciones de la Comisión:

a) Coordinar y proponer a las autoridades competentes los actos, planes de acción, programas y políticas para el cumplimiento de la presente ley.

b) Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la Lista de Control.

c) Resolver acerca de las autorizaciones y del otorgamiento, denegación, suspensión, revocación, modificación y renovación de las licencias de los materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control.

d) Establecer excepciones generales del requisito de autorización a exportaciones y/o salidas temporales de materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, a determinados países o territorios de destino, en los casos y en la forma que determine el reglamento. La correspondiente resolución con dichas excepciones deberá publicarse en el Diario Oficial en el plazo que fije el reglamento. Estas excepciones podrán revocarse en cualquier momento.

TÍTULO III
De las autorizaciones de la Comisión

Artículo 7°.- Autorizaciones de la Comisión. La exportación de los materiales regulados por la presente ley, que se encuentren señalados en la sección I de la Lista de Control, requerirán la autorización de la Comisión, la que se otorgará a través de la licencia respectiva. Se requerirá también autorización de la Comisión y la correspondiente licencia, para la salida temporal de los referidos materiales, para el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

Artículo 8°.– Características de las licencias. La Comisión estará facultada para otorgar licencias respecto de uno o más materiales, para uno o más envíos, por un mínimo de un año y un máximo de cinco años, para uno o más usuarios y usos finales, por la cantidad máxima que disponga, en uno o más países o territorios de destino.

Artículo 9°.- Autorización Excepcional para exportar. Excepcionalmente y de forma fundada, la Comisión podrá requerir a un exportador que solicite autorización para la exportación de materiales que no estén incorporados en la Lista de Control y que no sean materiales excluidos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional; cuando la Comisión tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final:

a) Destinará ese material, en su totalidad o en parte, al desarrollo, producción o uso de armas que se encuentran reguladas o prohibidas por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentre vigentes; o

b) Participará en la transferencia de ese material a un usuario final o país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para ser utilizado para los fines estipulados en el párrafo anterior.

Asimismo, el exportador deberá solicitar autorización a la Comisión, para exportar los materiales señalados precedentemente, cuando tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final, los destinará o participará, conforme a lo señalado en las letras a) o b) precedentes.

Artículo 10.– Procedimiento. Las solicitudes de autorización relativas a material de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, serán presentadas a la Comisión, en la forma y con los antecedentes que establezca el reglamento, conteniendo a lo menos lo siguiente: el formulario respectivo dispuesto por la Comisión; la información que el mismo requiera; la descripción del material y su cantidad; el país o territorio de destino; servicios de corretaje utilizados, cuando los hubiere; el usuario y uso final; y el certificado de usuario final.

La solicitud será analizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión y si no incluyere los correspondientes antecedentes, se requerirá al solicitante que subsane la omisión en un plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, con indicación de las omisiones que deberá subsanar. Si no subsanare las omisiones, se le tendrá por desistido de su solicitud.

El peticionario podrá expresar en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante medios electrónicos respecto de todas las actuaciones y la decisión de la Comisión, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Una vez ingresada la solicitud, con toda la información necesaria para iniciar su tramitación, la Comisión sesionará para analizar tal presentación y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para emitir su pronunciamiento. Transcurrido ese plazo, sin que la Comisión resuelva, el solicitante podrá comunicar tal situación a la Comisión, la que deberá notificar la resolución respectiva dentro de un plazo adicional de 5 días hábiles.

En caso de que no sea resuelta la solicitud en ese plazo adicional, operará el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N°19.880.

En caso de aprobarse la solicitud, se expedirá una licencia y para el evento que se deniegue, el Secretario Ejecutivo dictará un acto administrativo fundado. Sin embargo, si la denegación se fundamenta en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o dichos antecedentes constan principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado, se podrá omitir dicho fundamento o antecedente, debiendo señalar, a lo menos, en la correspondiente resolución, la causal precisa de denegación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

En contra de los actos dictados por el Secretario Ejecutivo, se aplicará lo dispuesto en el capítulo IV de la ley N°19.880, con exclusión del recurso jerárquico.

En los casos de suspensión, revocación o modificación de una licencia, el procedimiento se iniciará a requerimiento de cualquiera de los integrantes de la Comisión, su Secretario Ejecutivo o el solicitante, aplicándose el procedimiento dispuesto en el presente artículo. En este caso, se deberá citar al titular de la licencia ante la Comisión, para que exponga sus alegaciones y presente los antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 11.– Causales de denegación, suspensión, revocación o modificación de una licencia.

La Comisión podrá denegar, suspender, revocar o modificar una licencia, en los siguientes casos:

a) Cuando tome conocimiento que los materiales regulados por la presente ley podrían ser objeto de desvío o utilizados, en su totalidad o en parte, en el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, o de otra forma vulnerar el derecho internacional o la seguridad internacional y humana.

b) Cuando la información proporcionada resultare ser errónea o no corroborable.

c) Cuando tome conocimiento que el exportador, usuario final o corredor, ha sido condenado por algún delito, dentro o fuera del territorio nacional, por actividades relacionadas directamente con materiales incorporados en la Lista de Control o con Materiales Excluidos, o por los delitos señalados en el artículo 27 de la ley Nº 19.913.

d) Cuando el usuario final o el país o territorio de destino se encuentren bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

TÍTULO IV

Normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones

Artículo 12.- Excepciones al principio de publicidad de la información. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán declarar de oficio, en la tramitación de las autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos. 16.319, 18.302 y 21.250, que tanto las sesiones como sus antecedentes sean secretos o reservados, especialmente cuando su publicidad pueda afectar la seguridad de la Nación o el interés nacional, lo cual será determinado mediante resolución fundada.

Asimismo, en caso de que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos en conformidad con el inciso anterior, sus funcionarios deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La presente obligación no será aplicable entre los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, quienes deberán compartir información entre ellos, a objeto de analizar las solicitudes de autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos.16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

La infracción a la obligación dispuesta en el inciso segundo será sancionada en la forma prevista en los artículos 246, 247 o 247 bis, todos del Código Penal, según corresponda, salvo que por su normativa propia se sancione al funcionario por un delito con una mayor pena. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

Artículo 13.- Tránsito Prohibido de materiales. Se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo, de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302, cuyos destinatarios o usuarios sean una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentren bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 14.- Corretaje y Registro de Corredores. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o con domicilio en el país, que desarrollen actividades de corretaje internacional de los materiales señalados en la Lista de Control y las leyes Nos. 16.319 y 18.302, deberán notificar el inicio de dichas actividades al organismo competente o a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, según corresponda,

en un plazo de 15 días hábiles contados desde el inicio de sus actividades, con la finalidad de mantener un registro de estos corredores.

La notificación deberá realizarse a la Comisión respecto de los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control; al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto del material señalado en la sección II de la Lista de Control; y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear respecto de los materiales regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Comisión, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 15.– Rol del Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar y controlar que las exportaciones o salidas temporales del material de uso dual y de defensa, regulado por la presente ley, cuenten con la licencia, autorización o permiso correspondiente.

Artículo 16.- Organismos asesores. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán ser asesorados por el Servicio Nacional de Aduanas y la Agencia Nacional de Inteligencia, para efectos de analizar las solicitudes indicadas en la presente ley y en las leyes Nos. 16.319, 18.302 y 21.250.

Artículo 17.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito además por los Ministros de las Secretarías de Estado que integran la Comisión, contendrá la Lista de Control y sus secciones, señalando los materiales sujetos a regulación, de conformidad al artículo 3.

Además, este reglamento precisará el funcionamiento de la Comisión, complementará los procedimientos señalados en esta ley, el de otorgamiento de licencias, la aplicación de sanciones administrativas y otros necesarios para la ejecución de la misma, especialmente los requeridos para los casos de los artículos 9°, 11 y 14. Asimismo, definirá los plazos que correspondan, las medidas que se adoptarán para el tratamiento de la información secreta y reservada, el registro de corretaje internacional y todo otro asunto necesario para dar cumplimiento a la presente ley.

TÍTULO V
De los Delitos

Artículo 18.– Exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso. El que exportare, efectuare salida temporal, o realizare cualquier actividad sin la licencia, autorización o permiso correspondiente, de algunos de los materiales señalados en la Lista de Control,

será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta dos veces el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 100 UTM.

No cometerá el delito señalado en el presente artículo, la persona que exportare o efectuare salida temporal, que se encuentre en la situación de excepción general del requisito de autorización para la exportación y/o salida temporal de materiales señalados en la sección I de la Lista de Control, de conformidad a la letra d), del artículo 6 de esta ley.

Artículo 19.– Exportación o salida temporal sin licencia, de materiales no señalados en la Lista de Control. El que exportare o efectuare salida temporal, sin la licencia correspondiente, de algunos de los materiales que no estén señalados en la Lista de Control, habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo haber concurrido a ésta, para solicitar autorización, de conformidad al artículo 9º, de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 UTM.

Artículo 20.– Presentación de antecedentes falsos. El que presentare antecedentes falsos para obtener una licencia, permiso o autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 100 UTM.

Artículo 21.– Tránsito prohibido. El que efectuare tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo, de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302, cuyo destinatario o usuario sea una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 UTM.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El reglamento a que se refiere el artículo 17 de esta ley, será dictado dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 2 meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año en vigencia será

financiado con cargo a los recursos que se contemplen en la Partida Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de julio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber (Presidente) y Daniel Núñez Arancibia.

A 12 de julio de 2023.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA COMISIÓN DE COMERCIO ESTRATÉGICO Y REGULA LA EXPORTACIÓN DE MATERIAL DE USO DUAL Y DE DEFENSA Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

(BOLETÍN N° 14.773-02)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: evitar que los materiales de uso dual y de defensa exportados desde Chile o que transiten por el territorio nacional sean utilizados para vulnerar el derecho internacional, la seguridad humana o ser destinados a la fabricación o desarrollo de armas de destrucción masiva. Para ello, el proyecto crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa.

II ACUERDOS: Todas las normas de competencia de la Comisión de Hacienda fueron aprobadas por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de veintiún artículos permanentes y de tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 5° y 6° del proyecto de ley tienen carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, de conformidad a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

Por su parte, el artículo 10, inciso sexto, y el artículo 12, incisos primero y segundo, de esta proposición de ley son de quórum calificado, en virtud de lo señalado en el artículo 8°, inciso segundo, del Texto Supremo. Por tal razón, en atención a lo establecido en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: tiene su origen en Mensaje de S.E el ex Presidente de la República, señor Sebastián piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2022.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República.

2.- Decreto N° 145, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado en 2016 y publicado en 2017, que dispone el cumplimiento de la resolución 1.540 (2004), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la cual se establece que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores.

3.- Decreto N° 144, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado en 2018 y publicado en 2019, que promulga el Tratado sobre el Comercio de Armas de las Naciones Unidas.

4.- Ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción.

5.- Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena De Energía Nuclear.

6.- Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear.

7.- Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado en 1977 y publicado en 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas.

8.- Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

9.- Ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

10.- Código Penal, especialmente los artículos 246, 247 y 247 bis.

- - - - - -

Valparaíso, 12 de julio de 2023.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión